

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada demandante con memorial radicado el 11 de agosto de 2022 manifiesta que retira la demanda, invocando el artículo 92 del CGP.

El citado precepto dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

Aplicando la norma citada al presente asunto, se tiene que para el momento en que el demandante manifestó que retiraba la demanda, se satisfacía el presupuesto allí descrito, pues no se había surtido la notificación de la parte demandada, como se advirtió en providencia del 18 de julio de 2022, lo que indica que el retiro surtió sus efectos desde el momento en que se hizo esa manifestación de voluntad, pues el artículo 92 del CGP únicamente exige la emisión de una providencia cuando hubiere medidas cautelares practicadas, evento que aquí no se configura.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud elevada el 16 de agosto de 2022 por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., pues si bien alega que el 13 de junio de 2022 la apoderada demandante surtió la notificación personal de la demanda por medio de correo certificado, esta actuación no está acreditada en el expediente.

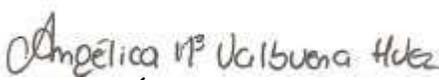
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud elevada el 16 de agosto de 2022 por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., teniendo en cuenta que el **RETIRO** de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. representada legalmente por el señor CRISTIAN DARÍO ORTÍEZ LEÓN, o quien haga sus veces, efectuada por la apoderada demandante el 11 de agosto de 2022 surtió efectos, al cumplir los presupuestos del artículo 92 CGP

**SEGUNDO: Archívese** el expediente, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ